**TEMA 115. LEGADOS. CONCEPTO Y CLASES. REGLAS SEGÚN SU ESPECIE. REFERENCIA AL LEGADO DE COSA GANANCIAL Y AL PRELEGADO. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LEGADOS. LA RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO. ORDEN DE PRELACIÓN. EXTINCIÓN DEL LEGADO.**

#### LEGADOS: CONCEPTO

Como señala Biondi, en la realidad jurídica no existe un único género de legado con distintas clases o especies del mismo, sino varios géneros de legados cada uno de los cuales tiene una configuración, contenido o estructura jurídica propia.

Ante la dificultad de encontrar un concepto único y orgánico que integre todos los géneros, se han ofrecido distintos conceptos:

* MODESTINO lo definía como donátio testamento relicta concepto que manifiesta que el origen de los legados fueron las donaciones mortis causa llevadas a testamento. Gráficamente en esta línea defina Lacruz el legado como un regalo póstumo.

Se objeta a este concepto que la causa inmediata del legado no es el simple animus donandi sino la liberalidad y la contemplatio mortis. Además puede incluso que el legado sea debido (vg. en pago de la legítima).

* FLORENTINO definía el legado como una delibátio hereditatis o detracción de la herencia.

Sin embargo dicho concepto excluiría el denominado legado obligacional que puede tener por objeto un facere o un non facere.

* BARASSI opta por una definición negativa: legado es toda disposición testamentaria que no sea institución de heredero.

Sin embargo esta definición es demasiado amplia pues existen disposiciones testamentarias que ni instituyen heredero ni disponen un legado (vg nombramiento de albacea o tutor).

* La mayoría de las legislaciones modernas y NUESTRO PROPIO CC en su art 660, consideran el legado como una sucesión a título particular.

Sin embargo hay sucesiones a título singular que no son legados (vg las reservas hereditarias –la del 812 es una *mortis causa capio*-) y se admite la figura del legatario de parte alícuota (REMISION TEMA 101).

* ROCA SASTRE combina dichos conceptos, obteniendo de cada uno lo que sea aprovechable. Define el legado como la atribución de un valor hereditario por causa de muerte, generalmente a título singular, que el causante ordena en testamento a favor de una persona y a cargo del heredero o de otro legatario.

Otra definición legal, más moderna, Ley 241 de la Compilación Navarra: “Son mandas o legados aquellas liberalidades mortis causa a título singular que no atribuyen la cualidad de heredero y que se imponen a cualquier persona que a título lucrativo reciba bienes del disponente, **por voluntad del mismo o de la Ley**.”

ELEMENTOS

Personales

· El testador, que habrá de tener capacidad para testar (662 y ss)

· El favorecido o legatario, cuya capacidad se regirá por las reglas generales de la capacidad para suceder (según RDGRN 29 de Enero de 1989, el nasciturus” y el “concepturus” pueden ser legatarios / el propio heredero –prelegado- / o un legatario –sublegado, 858-), con algunas excepciones como la del Notario y sus parientes o los testigos del testamento abierto (salvo si el legado es de algún objeto mueble o de cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditarios, arts 754 y 682).

· El heredero gravado, si bien no es esencial, dado que no es necesaria la institución de heredero en Dº Común (764).

858 El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo a su heredero, sino también a los legatarios.

Estos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

859 Cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento.

Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Reales

865 Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Además será necesario el respeto al régimen de **legítimas** (813).

Forma

En Derecho Común sólo pueden ordenarse en testamento (art. 672). Cataluña, Baleares y Navarra admiten los codicilos y memorias testamentarias.

#### Y CLASES

Según ROYO MARTINEZ, la única clasificación relevante es la que distingue entre legados:

* **Con eficacia real**, que atribuyen al legatario la propiedad de la cosa legada.
* Con eficacia **obligacional** en que el legatario recibe un derecho de crédito contra el gravado con el legado.

Por el **objeto**. Nos referimos a las clases de cosas que pueden ser objeto de legado en el siguiente epígrafe.

Por los **sujetos favorecidos**: en favor de un extraño o de un heredero o herederos (prelegado).

Por sus **modalidades**:

* Puro

881

* Condicionales y a término 790 y ss
* Modal 797 y 798.
* Causal 767.

Por su **regulación legal:**

. Típicos

. Atípicos Entre los que podemos citar el prelegado, el legado en pago de legítima y el legado de parte alícuota.

Por su **origen.** En el antiguo derecho se clasificaron los legados en voluntarios o forzosos, siendo estos segundos los impuestos por la ley, si bien esta clasificación desapareció por la ley de 23 de mayo de 1845, que abolió las mandas pías forzosas *(por ej. a favor de la iglesia o diezmos).* Sin embargo la Ley 18 Nov 2003 ha introducido un legado legal

822 La donación o legado de un DERECHO DE HABITACIÓN sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible.

#### REGLAS SEGÚN SU ESPECIE

DE COSA ESPECÍFICA NO PROPIA DEL TESTADOR

* Legado de cosa ajena, de un tercero extraño a la relación sucesoria.

861 El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

862 Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado. Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

* Legado de cosa propia del heredero o legatario gravado

En gral

863 Será válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Legado de cosa parcialmente ajena

864 Cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte u un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Si la cosa es del propio legatario favorecido

866 No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, valdrá en cuanto a esto el legado.

878 Si la cosa legada era propia del legatario a la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

LEGADO DE COSA GRAVADA

867 Cuando el testador legare una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

868 Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

LEGADO DE CRÉDITO Y DE PERDÓN O LIBERACIÓN DE DEUDA

870 El legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere. En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador.

871 Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior sí el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Parece que también se extinguirá por **el** pago voluntario del deudor al testador aceptado por éste.

872. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

LEGADO A FAVOR DEL ACREEDOR

873 El legado hecho a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

LEGADO ALTERNATIVO

874 En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Se aplican los artículos 1131 a 1136 Cc. La elección de la cosa, salvo disposición contraria del testador, corresponderá al obligado. Éste no puede elegir las prestaciones imposibles o ilícitas y debe notificar la elección al legatario y hecha la elección será irrevocable.

LEGADO DE COSA GENÉRICA

875 El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

 Reglas especiales relativas a estos legados (genéricos):

860 El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especie.

884 Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

886.2 Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Art. 48 LH El legatario de género o cantidad podrá pedir la ANOTACIÓN PREVENTIVA de su valor, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la muerte del testador, sobre cualesquiera bienes inmuebles de la herencia, bastantes para cubrirlo, siempre que no hubieren sido legados especialmente a otros.

No será obstáculo para la anotación preventiva que otro legatario de género o cantidad haya obtenido otra anotación a su favor sobre los mismos bienes.

876 Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

877 Si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

LEGADO DE EDUCACIÓN, ALIMENTOS Y PENSIÓN PERIÓDICA

879 El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

El legado de educación, señala Albaladejo, ex 142.2 Cc se mantiene aún después de haber alcanzado la mayoría de edad el legatario cuando no haya terminado su formación por causas que no le sean imputables.

880 Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 88 LH El legatario de rentas o pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente a cargo de alguno de los herederos o de otros legatarios, sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, a exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripción de hipoteca.

LEGADO DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA PROPIA DEL TESTADOR

882 Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

883 La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

886 El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación… Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

#### REFERENCIA AL LEGADO DE COSA GANANCIAL

1379 Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

1380 La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

La STS 24 de abril de 2000 lo entiende aplicable por analogía al legado de cosa postganancial (perteneciente a una sociedad de gananciales disuelta y no liquidada).

Este tipo de legado plantea numerosísima casuística y discutida interrelación con el legado de cosa ajena (en todo o parte).

* No es lo mismo el legado de bienes concretos gananciales (1380) que el legado “de los derechos del testador en la sociedad de gananciales” (1379). A su vez no es lo mismo el legado de concretos bienes gananciales que el de los derechos que al testador correspondan en dichos bienes al tiempo de la liquidación de la SG. En todo caso estos arts no impiden que el causante establezca unas reglas diferentes por las que ha de regirse la atribución y adjudicación del legado.
* EL TESTADOR QUE ORDENA EL LEGADO

PREMUERE A SU CÓNYUGE. Si el bien se adjudica en el lote del testador, el legado se cumplirá in natura (en otro caso, ha de entenderse legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento del testador). 1380

SOBREVIVE A SU CÓNYUGE (legado de cosa perteneciente a SG disuelta pero aún no liquidada). Si, tras liquidar la SG, la cosa legada resulta adjudicada al testador, no hay problema (legado de cosa propia). Sí en otro caso:

. Si la cosa se adjudica íntegramente al lote del otro cónyuge (premuerto), el legado será ineficaz (ex arts 861 –a sensu contrario- 869 –por analogía-).

. Si la cosa se adjudica en parte al testador y en parte al lote del otro cónyuge: se aplicará el artículo 864 (el legado se entenderá limitado a la cuota adjudicada al testador).

* AMBOS CÓNYUGES LEGAN LA MISMA COSA GANANCIAL. Salvo que otra cosa parezca la voluntad de los testadores, el legatario no puede reclamar simultáneamente la cosa legada y su valor (arg. arts. 869 y 878.2)

#### Y AL PRELEGADO

Es el legado hecho a favor de quien a la vez es un heredero.

El Código Civil admite la figura tal como se infiere de los artículos 821, 833 y sobre todo del artículo

890.2 El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

La invalidez de la institución de heredero no se extiende al legado.

Sus efectos varían:

. Si acepta la herencia y repudia el legado, éste queda absorbido por la herencia. Recibiendo como heredero el bien que no quiso como legatario, responderá ultra vires de las cargas impuestas al legado (en contra, albaladejo para quien sólo responderá hasta donde alcance el valor del bien legado).

. Si repudia la herencia y acepta el legado, la responsabilidad es la de un simple legatario.

. Si acepta la herencia a beneficio de inventario:

+ El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores (1027). Ahora bien, el prelegatario podrá hacer efectivo su legado ANTES de quedar como heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

+ Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra *el prelegatario* en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles (1029).

Según la RDGRN 1 octubre 1984, el heredero único puede tomar posesión del legado por sí mismo si no es necesario liquidar la sociedad de gananciales *(y no existen legitimarios o estos lo consienten, cabe añadir, dado que preferentes son los legitimarios a los legatarios)*.

#### ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LEGADOS

* Es tesis generalizada que la adquisición del legado se produce **IPSO IURE**, sin necesidad de aceptación por el solo hecho del fallecimiento del causante, con las solas desviaciones del legado sujeto a condición o término suspensivos y del legado de género. Así resultaría de los arts **881 y 882**.

881 El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.

882 Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

*Como estudiamos en el Tema 101, heredero y legatario se diferencian entre otros por la aceptación. Sistema romano para el heredero (quien ostenta un dº potestativo a aceptar o repudiar la herencia) y germánico para el legatario (quien recibe el legado ipso iure, sin necesidad de aceptación).*

La RDGRN 19 de septiembre de 2002 matiza esta diferencia: Advirtiendo que es principio general de nuestro ordenamiento jurídico que la adquisición de derechos patrimoniales exige el consentimiento del interesado, afirma que no constando la aceptación del heredero o legatario sólo podría practicarse la inscripción a su favor, contra lo que pudiera dar a entender el apartado b) del artículo 81 RH, sujetándola a la condición suspensiva de la aceptación. Más argumentos:

*. El legado podría ser inoficioso o perjudicial a acreedores de la herencia; y podría quedar sin efecto si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del heredero (art 869.3); además el legatario tienen normalmente necesidad de pedir la entrega. No parece que todo esto abogue por su eficacia ipso iure ex 881 y 882 (y* ***en contra*** *del* ***888: Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia****).*

*. En realidad, afirma la DGRN, el art 881 aparece contrapuesto al art 1068 en que sólo la adquisición a título universal del heredero, para concretarse en bienes determinados, requiere de liquidación (partición en su caso) de herencia (no en cambio la del legatario)*

* Cabe la repudiación del legado y a diferencia de la herencia cabe la **ACEPTACIÓN PARCIAL** con ciertos límites

889 El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

890 El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

* En cuanto a la **ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN** de la cosa legada.

885 El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Aunque el art. habla de "**entrega**", no se trata de la *tradición* a que se refieren los arts. 609 y 1095, pues la propiedad ya pertenece al legatario. Es más exacto hablar, dice ROCA, de "**mera puesta en posesión**".

La entrega de los bienes legados debe realizarse:

* Por el **heredero**

Cuando exista una **pluralidad de herederos** la entrega deberá efectuarse por todos ellos.

Habiendo **legitimarios** los legados solo podrán entregarse previa liquidación de la herencia, pues es el único modo de averiguar si hay que reducir esos legados por inoficiosos, salvo conformidad de todos los legitimarios.

Particular dificultad plantea las herencias yacentes o de herederos desconocidos. La RDGRN 5 de octubre de 2011, siguiendo al TS, permite obviar el nombramiento en todo caso de un “**administrador de los bienes” conforme al art. 798 LEC** (no existe indefensión cuando, sin proceder a tal designación, el juez considera suficiente la legitimación pasiva de la persona o personas citadas en su representación)

* Por el **albacea** cuando se halle autorizado.
* Por el **contador-partidor**, aunque no esté autorizados **Art. 81 RH.**
* El legatario puede tomar posesión de los bienes en los siguientes casos:

+ **Siempre que no existan legitimarios** *(antes es pagar las legítimas que los legados)* **y** se encuentre **facultado** **expresamente por el testador** para posesionarse de la cosa legada (art. 81 RH). 2 observaciones forales:

*Este art 81a RH aparece referido exclusivamente al legitimario del Cc español pero NO al legitimario catalán, quien no tiene ninguna intervención en la entrega de la cosa legada (ni en la aceptación o la partición de la herencia por los herederos) Resolución 15 de marzo 2011 de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de Cataluña*

*SOLO en Aragón.* ***En el legado de cosa cierta y determinada aunque existan legitimarios*** *(art. 479 CDF Aragón)*

+ Cuando toda la herencia se haya distribuido en legados y no haya albacea o contador-partidor.

+ En el caso de **prelegado** a favor del heredero único.

+ Cuando al fallecer el testador ya se hallare **el legatario en posesión del objeto legado**.

+ Cuando el legado sea de **usufructo universal**, lo cual se recoge expresamente en Cataluña y Navarra (en Dº Común es discutible, dilo “en gallego”).

* **ACCIONES y GARANTÍAS DEL LEGATARIO**

**La actio ex testamento** (personal) para pedir su entrega.

**La actio reivindicatoria** (real) si es de cosa específica.

RP

47 LH. El legatario de bienes inmuebles determinados o de créditos o pensiones consignados sobre ellos podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva de su derecho. Esta anotación sólo podrá practicarse sobre los mismos bienes objeto del legado.

48 LH. El legatario de género o cantidad podrá pedir la anotación preventiva de su valor, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la muerte del testador, sobre cualesquiera bienes inmuebles de la herencia, bastantes para cubrirlo, siempre que no hubieren sido legados especialmente a otros.

**Si el legado es de bienes inmuebles** propios del testador, se impide la inscripción a favor de los herederos (arts. **49 LH** y 151 RH).

LEC. El **legatario de parte alícuota** puede **promover el juicio de división de la herencia** (antiguo juicio de testamentaría, art 782 LEC)

Son de aplicación a los legados las disposiciones relativas a la sustituciones hereditarias (art. 789) y el derecho de acrecer (art. 987).

* **NORMAS ESPECIALES LPAP**

Art. 20 Ley 3 noviembre 2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. La aceptación de las herencias… se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

Art 21 LPAAP.  La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella sólo podrán aceptar las herencias, legados o donaciones que lleven aparejados gastos o estén sometidos a alguna condición o modo onerosos si el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere, según tasación pericial. Si el gravamen excediese el valor del bien, la disposición sólo podrá aceptarse si concurren razones de interés público debidamente justificadas.

#### LA RESPONSABILIDAD DEL LEGATARIO

El legatario es sucesor a título particular por lo que no responde en principio de las deudas del testador. Pero le pueden afectar**:**

* Los acreedores de la herencia tienen preferencia sobre el legatario para el cobro con cargo a los bienes de la herencia (1027).
* El testador puede gravar al legatario con todas o algunas deudas (858). Ello no perjudicará al acreedor y sólo surtirá efecto en la relación interna entre heredero y legatario (si éste no paga el heredero podrá pedir la revocación del legado por incumplimiento de la carga).

**Extensión de la responsabilidad**

* En principio el legatario responderá hasta donde alcance el valor del legado (***intra vires***). La doctrina discute si tal responsabilidad es "***cum viribus***" (con los mismos bienes legados, ALBALADEJO) o "***pro viribus***" (hasta donde alcance el "valor" de los bienes, ROCA y VALLET ex 858).
* Herencia distribuida totalmente en legados

891 Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Se discute si la responsabilidad de los legatarios en este caso es mancomunada (CRISTOBAL MONTES, ex 1137) o solidaria (ALBALADEJO, por ser más conforme con los principios inspiradores de nuestro Derecho de sucesiones en materia de deudas, aplicando 1084 por analogía).

El artículo 891 in fine admite la posibilidad de una disposición contraria del testador. Esto quiere decir que el testador puede:

. ordenar que recaigan las deudas no sobre todos los legatarios, sino sólo sobre uno o algunos de ellos;

. alterar la proporción en que las deudas han de dividirse entre ellos.

Ahora bien, ello no afecta a los acreedores (sus disposiciones surten efecto únicamente en la relación interna de los legatarios entre sí).

#### ORDEN DE PRELACIÓN

887 Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

Los legados remuneratorios.

Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.

Los legados que el testador haya declarado preferentes.

Los de alimentos.

Los de educación.

Los demás a prorrata.

* La doctrina mayoritariamente considera que el art. 887 establece un **orden que el testador puede modificar.**
* Este artículo establece un orden diferente del que resulta del 8**20** Cc y del 51 LH:
* LACRUZ indica que tienen distinto ámbito de aplicación: el artículo 820 se aplica cuando hay perjuicio de legítimas *(los dº de los legatarios están subordinados a los dº de los acreedores y a los de los legitimarios)* y el 887 cuando (no habiendo perjuicio de legítimas) el caudal hereditario es insuficiente para satisfacer los legados.
* Respecto del artículo 51 de la Ley Hipotecaria nos remitimos al tema correspondiente de Hipotecario (según doctrina mayoritaria el artículo 51 LH se aplica cuando la insuficiencia sobreviene a causa de los actos de los herederos).
* Se plantea la cuestión de **si el heredero responde limitada o ilimitadamente del pago de los legados**

· ROCA y CÁRDENAS, en posición minoritaria, entienden que su responsabilidad es “***intra vires***”. Argumentos:

La palabra “cargas” del artículo 1003 no incluye los legados.

El orden de preferencia del artículo 887 de lo contrario sería superfluo.

· VALLET y CASTAN entienden que el heredero responde **“*ultra vires*”**. El precepto se aplica sólo cuando el heredero ha aceptado a beneficio de inventario o cuando toda la herencia se haya distribuido en legados.

#### EXTINCIÓN DEL LEGADO

*Distingue ROCA SASTRE tres causas de extinción de los legados: su nulidad intrínseca (vg. 865* -***es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio***- *o testamento ineficaz), su revocación y las causas sobrevenidas o extrínsecas.*

Aparte de por la **ineficacia del testamento que lo ordena** y de los casos ya vistos para determinados legados (vg el de perdón o la caducidad en los legados de educación y de alimentos), el legado queda sin efecto:

* Por la **revocación tácita** y la **pérdida de la cosa legada.**

869 El legado quedará sin efecto:

Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

Si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, o después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860.

* Por ser **inoficiosos** en perjuicio de los legitimarios, en que procede la supresión o reducción (a. 820; vg. preterición intencional, desheredación injusta), o por **preterición errónea** de todos los legitimarios, pues se dejan sin efecto todas las disposiciones patrimoniales (art. 814)
* **Por** renuncia

888 Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Para terminar, señalar que:

* En Cataluña el heredero puede reducir los legados si su ordenación no le deja libre la cuarta parte del activo hereditario líquido (o CUARTA FALCIDIA, 427-40 CCC).
* Según la RDGRN 26 de febrero 2003 en Dº Común NO se entiende revocado el legado a favor del cónyuge por divorcio sobrevenido. Justo lo contrario ocurre –entre otros, también en Aragón, etc- en Cataluña (art. 422-13 CCC).

La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o judicialmente, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte está pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo reconciliación.